



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 9 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de mayo de 2004.

Dictamen solicitado por la Il<sup>ta</sup>. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.S.V., por daños ocasionados como consecuencia de caída motivada por la falta de tapa de una arqueta situada en la acera en el entorno del Comercio D., sito en Las Chumberas (EXP. 77/2004 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 12.3 y 11.1.D).e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

### II

1. El interesado en el presente procedimiento es R.S.V., que se encuentra legitimado para reclamar al haber sufrido un daño de carácter personal producido el día 30 de agosto de 2001, alrededor de las 18'30 horas, cuando se encontraba paseando por la acera que se encuentra por debajo del comercio D., ubicado en Las Chumberas y al no percatarse introdujo un pie en un hueco donde debería haber una tapa de alcantarilla, lo que le produjo una fractura.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

El reclamante presentó inicialmente la solicitud en su propio nombre, si bien con anterioridad al trámite de audiencia presenta escrito en el que confiere la representación a varios abogados. De conformidad con el art. 32.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), los interesados pueden actuar por medio de representante, circunstancia ésta que ha de acreditarse en la forma prevista en el apartado 3 del mismo precepto legal y que en el caso no se ha llevado a cabo, pues no cumple tales requisitos la simple presentación de un escrito. No obstante, al haberse considerado suficiente por la Administración, que lo admitió sin requerir su subsanación, así como las posteriores alegaciones al trámite de audiencia presentadas por uno de los representantes, no cabe que posteriormente se desconozca la representación.

2. La legitimación pasiva corresponde por su parte al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en cuanto se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la producción del daño.

3. El hecho lesivo que ha dado origen a la presente reclamación se produjo el 30 de agosto de 2001 y la solicitud fue presentada el día 19 de agosto de 2002, por lo que la reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. En relación con la tramitación del procedimiento se ha incurrido en determinados defectos que si bien no han causado indefensión al interesado sí han motivado un considerable retraso en su resolución y que deben ser puestos de manifiesto, lo cual exige el relato de los sucesivos trámites producidos:

- El 1 de septiembre de 2001 los familiares de R.S.V. presentaron ante la Policía Local denuncia sobre los hechos y comunicaron que el interesado se encontraba ingresado en el Hospital de La Candelaria, a donde se trasladaron dos agentes al objeto de recabar su declaración, quien manifiesta los hechos ya indicados.

Los agentes instructores se trasladaron seguidamente al lugar del suceso, comprobando que en la acera faltan gran cantidad de tapas de registro de luz, alcantarilla y otras, contándose hasta un número de doce en dicho lugar y estimando que la carencia de estas tapas constituye un peligro para los usuarios por lo que se deben tomar medidas urgentes para solucionarlo. Los agentes hacen constar en las diligencias instruidas que preguntaron además a los vecinos de la zona si tuvieron conocimiento del accidente, pero sus domicilios se encuentran bastante lejos del

lugar, y que los familiares del afectado informaron que éste fue trasladado al hospital por un particular cuya identificación desconocen.

Finalmente hacen constar que el 3 de septiembre un familiar les entregó el parte facultativo en el que se diagnostica fractura-luxación trimaleolar de tobillo derecho, permaneciendo ingresado el paciente y siendo imprecisa la duración de su estancia hospitalaria.

De estas diligencias, aunque no consta la fecha, se dio traslado a la Sección de Hacienda y Economía, Negociado de Patrimonio, quien no realiza ninguna actuación hasta el 7 de noviembre de 2001, momento en que da traslado del expediente promovido por R.S.V. mediante comparecencia ante la Policía Local a la empresa mixta T., concesionaria de la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a los fines de que se atienda la reclamación y se reparen los mencionados desperfectos, comunicándose esta circunstancia al interesado el posterior día 5 de diciembre. Es de resaltar que el servicio implicado adopta esta decisión sin haber realizado previamente una mínima actividad dirigida al esclarecimiento del lugar exacto donde se produjo el accidente, requiriendo a estos efectos al interesado y aclarando así la finalidad del hueco existente en la acera.

La empresa concesionaria comunica a la Sección de Hacienda y Economía del Ayuntamiento en escrito de 15 de enero de 2002 que en el lugar del suceso no existen tapas de alcantarillado, aunque sí se observó la falta de tapas de U., alumbrado Público y T.

En cualquier caso, esta actuación de la Administración no se ajusta a los preceptos legales de aplicación, pues como ha reiterado este Consejo, es la Administración la responsable del servicio y responde por ello de los daños que su funcionamiento cause con independencia de la forma en que se preste, sin perjuicio de que si se gestiona indirectamente, mediante concesión, la contrata pueda responder frente a la Administración, de acuerdo con los términos del contrato y en aplicación de la legislación contractual. Ello implica por consiguiente que aún en el caso de que se hubiera tratado del hueco de una alcantarilla, que sí es responsabilidad de la empresa concesionaria, es la Administración municipal quien habría de tramitar y resolver el procedimiento, resultando procedente que recabara el informe de la citada empresa a los efectos de determinar los hechos alegados por el reclamante y su causa.

- El 19 de agosto de 2002, el interesado presenta formalmente escrito de reclamación ante el Ayuntamiento, después de haber interpuesto demanda de conciliación a T., celebrándose el correspondiente acto el 24 de junio de 2002 sin haber llegado a acuerdo alguno al mantenerse por la empresa la inexistencia de alcantarillas en la acera donde se produjo el accidente. Junto con su escrito aporta los informes médicos de su estancia hospitalaria y de rehabilitación.

- El 10 de septiembre de 2002, el servicio competente se dirige a U. para que tramite la reclamación y resuelva lo que resulte procedente. Esta remisión se efectúa, como ocurrió en el caso de T., sin que previamente se hubiera desarrollado actividad alguna tendente a determinar el lugar del accidente.

El 29 de noviembre siguiente, la empresa contesta señalando que no dispone de instalaciones en la zona de referencia, por lo que declina cualquier responsabilidad por los daños sufridos por el interesado.

- Una vez recibido este escrito, la Administración requiere por fin al interesado el 31 de diciembre de 2002 para que aporte información precisa sobre el hueco donde sufrió la caída, en aplicación del art. 71 LRJAP-PAC. Se trata de un requerimiento que debió constituir el primer acto que se llevara a cabo desde que se recibió el atestado instruido por la Policía Local en 2001 y que hubiera evitado no sólo la excesiva demora del procedimiento, sino también las actuaciones realizadas por el interesado (demanda de conciliación) una vez le fue notificado el traslado del expediente a la empresa T. El interesado manifiesta en el plazo concedido su disposición a colaborar al efecto.

El 16 de enero de 2003 el servicio implicado solicita además a los servicios técnicos municipales informe sobre el accidente, en cuya contestación se indica que la citada arqueta es de aguas pluviales, provenientes de la urbanización del nivel superior de la empresa D. y probablemente de la urbanización realizada por dicha empresa en su momento.

- Este informe motiva nueva petición de informe a los servicios técnicos a los fines de determinar si la zona donde se produjo el accidente es de titularidad municipal, lo que se contesta el 6 de febrero de 2003 en sentido afirmativo dado que en el inventario general de bienes del Ayuntamiento tiene la naturaleza de bien de uso público con destino a vía pública.

- Seguidamente, el 27 de junio de 2003 se dicta resolución por la Alcaldesa, órgano para resolver, por la que se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial, trámite completamente extemporáneo pues tal resolución ha de producirse, una vez presentada la solicitud y en su caso subsanada ésta.

- Constan seguidamente en el expediente nuevas actuaciones practicadas ante la Gerencia de Urbanismo para determinar si las obras de urbanización de la zona se encontraban recibidas y también nuevamente ante el Área de Servicios Técnicos para que se determinara su competencia sobre el mantenimiento de las arquetas de aguas pluviales. Tras diversos escritos, se determina esta competencia y además que efectivamente las obras se encontraban recibidas, aspecto éste último que en cualquier caso carece de relevancia, dado que se trata de una vía pública en la que la Administración ha permitido el paso.

-Durante la tramitación del procedimiento no se procedió a la apertura del período probatorio, si bien se ha solicitado y obtenido, en la forma indicada, todos los informes que se han considerado pertinentes. Ello supone que se dan por ciertos los hechos alegados por el reclamante (art. 80.2 LRJAP-PAC), a pesar de que éste no ha aportado prueba directa alguna del acaecimiento del hecho lesivo. No obstante, se considera, como en efecto asume la Propuesta de Resolución aunque sin un pronunciamiento expreso, que puede presumirse la realidad del hecho a través de las diligencias instruidas por la Policía Local, pues la denuncia fue presentada al día siguiente del accidente y se pudo comprobar el estado de la acera, con numerosos huecos sin sus correspondientes tapas siendo además posible el tipo de fractura padecida.

- En el presente caso, resulta además significativo en lo que se refiere al importe de la indemnización, pues se pone de relieve en el citado informe-propuesta el error de cálculo en que ha incurrido el interesado, por lo que se estima que la cantidad a abonar es superior; sin embargo, el contenido de la Propuesta fija la cantidad que ha solicitado el interesado.

### III

1. Una vez analizados en los términos precedentes las cuestiones de orden procedimental que suscita el presente expediente, ha de analizarse si concurren en el presente supuesto los requisitos para que proceda la declaración de

responsabilidad de la Administración. Así, la realidad del hecho lesivo queda acreditada mediante certificación médica de un facultativo del Hospital Nuestra Señora de la Candelaria; y por la actuación de la Policía Local se ha constatado el estado de la acera donde se produjo el accidente. Queda igualmente demostrado que la causa del evento dañoso ha sido la deficiente conservación por parte de los servicios municipales, que no ha colocado las tapas en las arquetas de aguas pluviales, originado así una situación de peligro para los usuarios que se ha concretado en el caso de reclamante. Por consiguiente, el daño por el que se reclama resulta imputable al funcionamiento anormal del servicio público, como reconoce el propio informe propuesta a partir de las actuaciones practicadas en el expediente, al no mantener las aceras en las adecuadas condiciones de seguridad.

Ha quedado acreditada por consiguiente la existencia del nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño producido. Por ello, tratándose además de un daño cierto y evaluable económicamente que el interesado no tiene el deber de soportar debe concluirse, como así lo hace el tan mencionado informe propuesta, en la apreciación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. Finalmente, por lo que respecta a la valoración del daño, se ha propuesto por el interesado, partiendo del informe elaborado por el servicio médico del Ayuntamiento, la terminación convencional del procedimiento, fijando la indemnización en 18.611,48 euros, cantidad resultante de aplicar las cuantías fijadas en la Resolución de 20 de enero de 2003, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2003 el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, cantidad que resulta aceptada en la Propuesta de terminación convencional, si bien se hace constar un error en el cálculo cuya corrección eleva el importe indemnizatorio a 19.328,144 euros. Si el instructor reconoce que el cálculo correcto arroja esta última cifra, y pudiendo deducirse con toda evidencia que la voluntad del reclamante es la de convenir en la cifra que matemáticamente resulte del cálculo que aplica, y no en la que por un simple error material llegó a proponer, habrá de concluir que la Administración no puede ampararse en aquel error de cálculo que ella misma detecta en la propuesta del reclamante para aceptar una cantidad inferior a la que normalmente resultaría de un cálculo correcto; pero también debe concluirse interpretando que la propuesta de acuerdo convencional del reclamante no es la que

formalizó por error, sino que su voluntad fue la de convenir en una cifra que fuera el resultado de las operaciones matemáticas que planteó, pero que resolvió mal.

El Informe-propuesta del órgano instructor acepta la oferta convencional del reclamante, pero indebidamente cuantifica la indemnización en una cantidad inferior a la que se deduce de la fórmula de cálculo ofrecida por aquél, después de salvar el simple error material detectado. Pero ello supone aceptar una cifra que no es la que el reclamante hubiera formalizado en su oferta de no haber incurrido en tal error, por lo que no puede darse por válida. Este Consejo, por todo ello, entiende que el instructor propone aceptar lo ofertado por el reclamante, pero en la cantidad que él mismo considera que es la que con corrección se deduce de una aplicación correcta de la fórmula que propuso el reclamante. Cabe entender, pues, que en realidad se ha producido una propuesta de terminación convencional por el reclamante en la cantidad de 19.328'144 euros, si bien la cifró por error en una inferior, y que el instructor propone un acuerdo convencional que sustancialmente acepta tal propuesta.

## C O N C L U S I Ó N

La propuesta de acuerdo convencional es ajustada a Derecho, con la simple corrección del error material producido en el cálculo de la indemnización, debiendo el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna indemnizar al reclamante R.S.V. en la cantidad de 19.328'144 euros, al ser responsable de los daños sufridos por dicho señor. Además, dado el extraordinario retraso en resolver este procedimiento, procede aplicar la corrección a que se refiere el art. 141.3 LRJAP-PAC.